

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que venció el término para descorrer las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2022

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 2066**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTIAGO DE CALI, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS ÁNGEL TRUJILLO RAMÍREZ  
Demandado: CARLOS ANDRÉS PERLAZA y HUGO E. PERLAZA  
Radicación: 760014003008-2021-00193-00

1.- El despacho advierte que en este asunto concurren los elementos necesarios a que se refiere el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y por lo tanto se habilita proferir sentencia anticipada, como se entrará a explicar.

2.- En primera medida, téngase en cuenta que los fundamentos fácticos de la demanda se soportaron exclusivamente en la prueba documental adjunta a la misma y en el pronunciamiento a las excepciones de mérito no se solicitó prueba alguna, por ende, no existen pruebas pendientes de practicar por parte de este extremo de la litis.

3.- De otra parte, si bien es cierto, el doctor ADRIANO ASPRILLA BARCO, en calidad de apoderado judicial del demandado HUGO EZEQUIEL PERLAZA ORTIZ solicitó oficiar "*al juzgado 24 civil municipal de Cali le suministre los autos 122 del 8 de septiembre de 2020 y 171 de 26 de enero de 2021, para que así se verifique la información*" (prueba que de cara al debate jurídico resultaría útil), lo cierto es que la parte ejecutante, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, aportó dichos documentos, circunstancia por la cual se negará la solicitud probatoria en ese sentido.

2. Ahora, en los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habrá necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "*Ahora bien, si el juez advierte que están dadas las condiciones para pronunciar sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa, por no haber pruebas por practicar, o porque lo soliciten de común acuerdo las partes o sus apoderados (CGP, art. 278-3) luce innecesario convocar a la audiencia inicial...*"

*"Por consiguiente, si de las pruebas aportadas por cada una de las partes se ha surtido un traslado en la etapa introductoria, y no se practican pruebas adicionales antes de la sentencia, no tendría justificación correr traslado para alegatos. De ahí que no siempre sea imperativo oír alegatos de las partes inmediatamente antes de emitir el fallo. Por la misma razón tampoco es necesario hacerlo cuando haya lugar a pronunciar sentencia anticipada, total o parcial, lo que explica que la ley no haya previsto esa etapa para dicha hipótesis. Por lo tanto, que el juez emita sentencia anticipada sin hacer audiencia inicial y sin correr traslado no tiene nada de irregular". Miguel Enrique Rojas Gómez (Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 4 – Procesos de Conocimiento -) – Subrayas del despacho -*

No obstante, para evitar desgates innecesarios de la judicatura resolviendo posibles nulidades nacientes de pretermittir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión.

Como consecuencia de las premisas anteriores, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. NEGAR** la prueba de oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, que solicitó el doctor ADRIANO ASPRILLA BARCO en calidad de apoderado judicial del demandado HUGO EZEQUIEL PERLAZA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso.
- 3.** Prevenir a los apoderados judicial de los extremos en contiendan para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

Estado electrónico No. 106

Fecha: SEP.26.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7006a741c6a007b4e77de25924d626c75e7e9c1207da5b702e9b27eb38f36dd7

Documento generado en 23/09/2022 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>